



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

18150

ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Mauro  
Collahuazo

Quito, julio 16 del 2009  
Ofc. No. 143-CETFF-CLF-09

RECIBIDO EN:  
RECIBIDO EN:  
RECIBIDO EN:  
17-7-2009

Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE**  
**COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION**  
Ciudad

Señor Presidente

El proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado fue presentado por el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 134 de la Constitución de la República a través de oficio No. T. 4252-SGJ-09-1612, de 26 de junio de 2009, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que la Comisión Legislativa y de Fiscalización le dé el trámite correspondiente para su aprobación.

Mediante Memorando No. SCLF-2009-876 de 8 de julio de 2009, el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de su digna Presidencia, en cumplimiento de la resolución CAL-09-138 de la misma fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Mandato Constituyente No. 23, remitió a la Comisión Especializada de lo Tributario, Fiscal y Financiero el "**Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado**", que ha sido calificado como prioritario, para que se inicie el trámite que corresponda a partir del 8 de julio de 2009.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Mandato Constituyente No. 23, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 458 de 31 de octubre del 2008, se puso en conocimiento de todos y cada uno de los integrantes de esta Comisión Especializada, el inicio del tratamiento del proyecto de ley indicado, de la misma forma que se lo hizo con la ciudadanía en general, a través del portal Web de la Función Legislativa.

Dentro del plazo contemplado en el primer inciso del artículo 26 del Mandato Constituyente No. 23, la Comisión Especializada de lo Tributario, Fiscal y Financiero cumple en presentar a usted y por su intermedio al Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el siguiente **INFORME PARA PRIMER DEBATE**, que recoge el análisis y las observaciones formuladas por los señores asambleístas y las distintas organizaciones y actores vinculados con el proyecto, las que fueron objeto de las correspondientes deliberaciones en el seno de esta Comisión.

Cabe destacar que la Comisión Especializada, no obstante la limitación impuesta por el plazo señalado en el citado artículo 26, remitió comunicaciones requiriendo





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

pronunciamientos por escrito sobre el referido proyecto de Ley e invitó a concurrir al recinto legislativo, para escuchar sus comentarios y observaciones, a los representantes legales y personeros de las siguientes instituciones:

- **Ing. Carlos Vallejo López, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador.**
- **Ec. Karina Sáenz, Gerente General del Banco Central del Ecuador.**
- **Ec. Diego Borja, Ministro de Coordinación de la Política Económica**
- **Ec. Pedro Delgado, Asesor Financiero de la Presidencia**
- **Ec. Diego Aulestia, Gerente General del Banco del Estado**
- **Ec. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros**
- **Ec. María Elsa Viteri Aicaturri, Ministra de Finanzas**
- **Ec. Natalie Cely, Ministra Coordinadora de la Producción**
- **Ing. Roberto Barriga, Gerente General del Banco Nacional de Fomento (e)**
- **Ec. Michel Doumet, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional**

La Comisión recibió además observaciones de los siguientes asambleístas: Jaime Ruiz Nicolalde, Denisse Coka, Roberto Espinel, Fernando Alarcón y de los asesores designados para participar en el análisis del proyecto de Ley, con quienes se conformó el equipo de trabajo.

Fruto de haber escuchado, receptado y procesado las observaciones sobre el articulado del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, así como de los análisis y deliberaciones de esta Comisión Especializada, se ha considerado que una vez que fue derogada la Constitución de 1998 en cuyo artículo 262 se establecía la conformación del Directorio del Banco Central del Ecuador, sus requisitos funciones y limitaciones, es del caso recomendar que se introduzcan algunas modificaciones a su texto, de modo que sin alterar su estructura y contenido esencial, preserve el objetivo de armonizar el nuevo marco Constitucional publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, que estableció la nueva organización del Estado.

En este sentido el artículo 303 de la actual Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es competencia exclusiva de la Función Ejecutiva por lo que debe armonizarse la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, sobre todo en lo atinente a su autonomía funcional y a la conformación del Directorio del Banco Central del Ecuador.

### **COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO**

En el artículo 303 de la Constitución de la República, se establece que "La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central es una persona jurídica, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley."





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

La disposición de orden Constitucional transcrita en el párrafo anterior, debe guardar armonía con los artículos 283, 284, 302, 308, 309, 310, de la Constitución vigente, razón por la cual se imponen las reformas a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, que es el cuerpo normativo en el que se establecen los objetivos, funciones, atribuciones, forma de gobierno y administración de la entidad, entre otros.

Las principales modificaciones al texto propuesto por el Ejecutivo han sido el fruto de la socialización del proyecto de ley con los distintos sectores públicos interesados cuyas observaciones han sido entregadas y discutidas en el seno de la Comisión.

Los principales cambios en el articulado se detallan a continuación:

- Modificación de la composición del Directorio sobre la base de lo dispuesto en el artículo 303 de la Constitución, en vista que el Ministerio de Finanzas y las Instituciones Financieras Públicas son entidades a ser reguladas por el Banco Central.
- Se han enriquecido las atribuciones del Gerente General al asumir la Presidencia del Directorio con voto dirimente. De esta forma, el Banco Central adquiere un carácter ejecutor para instrumentar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria conforme lo señala la Constitución.
- Se redefine la naturaleza jurídica del Banco Central del Ecuador eliminando su autonomía en el ámbito administrativo interno. Asimismo y con el fin de eliminar ciertos privilegios, se ajusta el sistema de remuneraciones del Banco Central del Ecuador a las escalas de SENRES.
- Se faculta transferir los bienes inmuebles a otras instituciones del sector público para facilitar la gestión coordinada inmobiliaria del Estado.
- Se modifica el sistema de pensiones jubilares del Banco Central del Ecuador facultando a la Superintendencia de Bancos y Seguros emitir las normas que se requieran para la devolución de los ahorros previsionales de los empleados del BCE y la definición de jubilados y pensionistas.
- Con el fin de precautelar la continuidad de los programas estatales y proteger el patrimonio cultural, se establece un plazo y un mecanismo transitorio de hasta un año para que las actividades sociales y culturales del BCE sean transferidas al Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Ministerio de Cultura, respectivamente.

En el texto, las modificaciones introducidas han sido resaltadas en **negrilla** con el fin de visualizarlas y establecer las concordancias respectivas con el texto original remitido por el Ejecutivo.

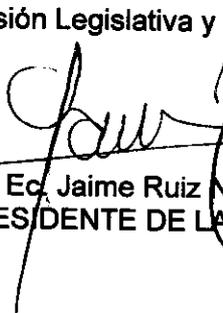
En base a las consideraciones que anteceden, los suscritos integrantes de la Comisión Especializada de lo Tributario, Fiscal y Financiero, remitimos a Usted el presente informe, para que, en el plazo previsto en el artículo 28 del mandato Constituyente No. 23, sea sometido a primer debate del Pleno de la Comisión de Legislación y Fiscalización, dentro del cual se deberán recoger las observaciones de los señores asambleístas, por escrito, acorde con la disposición citada.

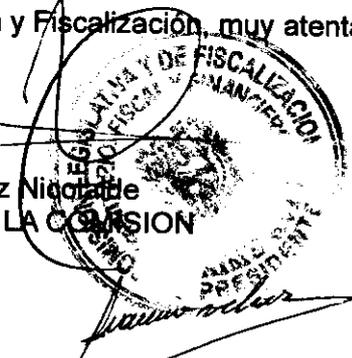


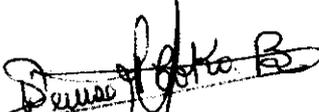


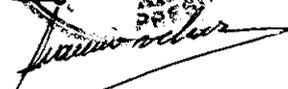
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Del señor Presidente de la Comisión Legislativa y Fiscalización, muy atentamente,

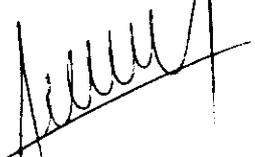
  
Ec. Jaime Ruiz Nigro  
PRESIDENTE DE LA COMISION



  
Ing. Denisse Coka Bastidas  
VICEPRESIDENTA DE LA COMISION

  
Lic. Francisco Velasco Andrade  
MIEMBRO DE LA COMISION

  
Arq. Roberto Espinel Echeverría  
MIEMBRO DE LA COMISION

  
Ab. Eduardo Sánchez Paredes  
MIEMBRO DE LA COMISION

Dr. Tito Nilton Mendoza Guillén  
MIEMBRO DE LA COMISION

  
Ab. Fernando Alarcón Estupiñán  
MIEMBRO DE LA COMISION

**CERTIFICO:** Que el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, de iniciativa del señor Presidente Constitucional de la República, fue debatido, analizado y aprobado por la Comisión Especializada de lo Tributario, Fiscal y Financiero, mediante mayoría de los integrantes de la Comisión, en sesión realizada el día jueves 16 de julio de 2009.

Quito, 16 de julio de 2009

  
Dr. Patricia Ordóñez Chiriboga  
SECRETARIO-RELATOR  
COMISION ESPECIALIZADA  
DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y FINANCIERO





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

TEXTO MODIFICADO CON LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE LO TRIBUTARIO FISCAL Y FINANCIERO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 50 por el siguiente:

**El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, es responsable de su gestión técnica y administrativa y con patrimonio propio. Tendrá como funciones instrumentar, ejecutar, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo velar por la estabilidad de la moneda. Su organización, funciones y atribuciones, se rigen por la Constitución, las Leyes, su Estatuto y los reglamentos internos, así como por las regulaciones y resoluciones que dicte su Directorio, en materias correspondientes a política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país. En su administración interna deberá aplicar las leyes y normas vigentes para el sector público.**

**Artículo 2.-** Sustitúyase la sección I "Directorio del Banco Central del Ecuador" del capítulo III "Órganos de Dirección, Administración y Control" del Título IV "Banco Central del Ecuador", por el siguiente:

**"Sección I**

**Del Directorio del Banco Central del Ecuador**

**Art. 57.-** El Directorio es la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador y estará integrado de la siguiente manera:

- a) **El Gerente General del Banco Central del Ecuador, quien será nombrado por el Presidente de la República y presidirá el Directorio con voto dirimente;**
- b) **El Ministro que coordine la Política Económica, o el viceministro;**
- c) **El Ministro que coordine la Producción, o el viceministro; y,**
- d) **El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o el Subsecretario General.**

**El Superintendente de Bancos y Seguros y el Presidente del Consejo Nacional de Valores asistirán a este Directorio con voz pero sin voto.**

Durante su gestión y hasta seis meses después de la separación de su cargo, los miembros del Directorio no tendrán vinculación laboral o societaria con instituciones del sistema financiero privado.

**Los miembros del Directorio, en razón de sus cargos gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia y permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados.**

**Art. 58.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador expedirá mediante resolución el Estatuto del Banco Central, en el que se determinará la estructura orgánica de la entidad.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Así mismo expedirá las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central.

**Art. 59.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador sesionará por convocatoria de dos de sus miembros, del Superintendente de Bancos y Seguros, el Presidente del Consejo Nacional de Valores o del Presidente de la República.

El Directorio deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando lo cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más de sus miembros. Si fuere requerido, el Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, en cuyo caso la respectiva sesión tendrá lugar dentro de los tres días hábiles siguientes al requerimiento a que alude este inciso.

El quórum para las sesiones del Directorio del Banco Central del Ecuador se conformará con por lo menos tres de sus miembros, o sus respectivos alternos. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera la unanimidad en la decisión.

El Directorio está facultado para celebrar sesiones y emitir regulaciones y resoluciones en lugares distintos a su domicilio, siempre que se encuentren ubicados dentro del territorio nacional.

**Art. 60.-** Son atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los Decretos Ejecutivos;
- b) Expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad;
- c) Diseñar y presentar para aprobación de la Función Ejecutiva propuestas de política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera;
- d) Establecer sistemas de seguimiento y gestión económica que permitan articular la instrumentación de la política monetaria, cambiaria, financiera y crediticia a los objetivos previstos en la Constitución, así como a la normativa en materia de política económica, fiscal y endeudamiento público, dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;
- e) Informar y asesorar periódicamente al Ejecutivo respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, deberá asesorar al Presidente de la República, cuando este lo solicite, en todas materias que tengan relación con sus funciones;
- f) Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras del sector público sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, considerando para ello las disposiciones constitucionales en materia de política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera.
- g) Aprobar anualmente el balance general y el estado de pérdidas y ganancias del Banco Central del Ecuador;
- h) Determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a las cuales deberá ajustar sus operaciones, y ejercer la supervisión y fiscalización superior del mismo. Para esto último, evaluará el cumplimiento de las políticas y





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**normas generales dictadas y el desarrollo de las operaciones y actividades de la institución**

- i) Ejercer la facultad de regulación en materia de tasas de interés del sistema financiero;
- j) Ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país;
- k) **Interpretar administrativamente sus regulaciones, resoluciones, órdenes o instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones legales de los órganos jurisdiccionales.**
- l) Rendir cuentas al Presidente Constitucional de la República, mediante el envío de la memoria anual, informes periódicos de las actuaciones, metas y resultados del Banco Central del Ecuador;
- m) Resolver la contratación de auditorías externas para fines específicos del Banco Central del Ecuador, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Contraloría General del Estado cuando corresponda;
- n) Solicitar autorización a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la creación o supresión de agencias, oficinas o sucursales del Banco Central del Ecuador, en el país o en el extranjero;
- o) Aprobar la política general de corresponsalía de las instituciones del sistema financiero nacional con bancos del exterior; y,
- p) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Constitución de la República, la ley y las que le sean asignadas por el Presidente de la República mediante decretos ejecutivos.

**El Directorio, por unanimidad, podrá delegar algunas de estas atribuciones y deberes al Gerente General con el fin de otorgar mayor agilidad y operatividad a las actividades que debe desarrollar la Institución.**

**Art. 61.-** Las normas de carácter general serán expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones.

Las regulaciones que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas en que el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador."

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 69, por el siguiente texto:

**"Artículo 69.-** El Gerente General será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República quien ejercerá la Presidencia del Directorio del Banco Central del Ecuador. Tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco Central del Ecuador. Ejercerá su





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la Institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones establecidas en leyes específicas o la docencia universitaria.

Durante su gestión y hasta seis meses después de la separación de su cargo, no tendrá vinculación laboral o societaria con instituciones privadas del sistema financiero.

Para ser Gerente General, se necesitará tener título universitario conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará.

El Gerente General del Banco Central del Ecuador en razón de su cargo gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia.”

**Artículo 4.-** A continuación del artículo 69, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“**Art. ... .-** No podrá ser Gerente General del Banco Central del Ecuador:

- a) El cónyuge o los parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los padres o hijos adoptivos del Presidente de la República
- b) El que se hallare en mora con instituciones financieras abiertas o cerradas, o sea deudor del Estado por contribución o servicio que tengan un año o más de ser exigible;
- c) Quien tenga sentencia condenatoria por delito;
- d) Quien no hayan presentado la declaración patrimonial juramentada conforme lo previsto en la **Constitución de la República** y la ley; y, no haya autorizado el levantamiento del sigilo de sus cuentas bancarias;
- e) Quien hubiere sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades o empresas públicas o en las que tenga participación accionaria o sociedades privadas o tuviere glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado;
- f) Los titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta dos años después de su rehabilitación; y, **aquellos que tengan cartera castigada**
- g) Quien por cualquier causa estuviere legalmente incapacitado para ejercer el cargo.”

**Artículo 5.-** Sustitúyase el literal m) del artículo 70 por el siguiente:

“m) Nombrar o remover al Subgerente General y a los Gerentes de Sucursal y los demás funcionarios que determine el Estatuto. Adicionalmente, proponer al Directorio del Banco Central del Ecuador el nombramiento o remoción del Contador General y de los demás funcionarios que determine el Estatuto, los cuales estarán sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones para ser Gerente General del Banco Central del Ecuador. Asimismo solicitar al Contralor General del Estado la remoción del auditor general, por causas justificadas;”

**Artículo 6.-** En el artículo 70, agréguese el siguiente literal:





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**"p) Solicitar antecedentes, estados o informaciones generales o especiales respecto de las operaciones que correspondan a las políticas y acuerdos que adopte el Directorio del Banco y requerir de las instituciones públicas, privadas y a los organismos de control del Estado."**

**Artículo 7.- Al final del primer inciso del artículo 74, agréguese los siguientes:**

**"El Banco deberá compilar y publicar, de manera transparente, oportuna y periódica, las estadísticas macroeconómicas nacionales.**

**Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo, el Banco estará facultado para requerir al sector público y privado, la información que estime necesaria."**

**Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 71, por el siguiente texto:**

**"Artículo 71.- El Subgerente General será un funcionario de libre nombramiento y remoción designado por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, reemplazará al Gerente General en los casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo mientras sea designado el nuevo titular.**

**El Subgerente General ejercerá las funciones que le designe o delegue el Gerente General."**

**Artículo 9.- Suprimase el segundo inciso del artículo 73.**

**Artículo 10.- Suprimase el artículo 93.**

**Artículo 11.- En el artículo 120, sustituir la frase "artículo 60" por la frase "artículo innumerado posterior al 69".**

**Disposición General:**

**PRIMERA.- Por la presente Ley, los bienes, derechos y acciones que el Banco Central del Ecuador recibió en dación en pago y que fueren requeridas por el Presidente Constitucional de la República o su delegado, para que sean utilizadas por otras instituciones públicas, pasan a ser propiedad de las instituciones públicas que establezca el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo. Esta disposición es extensiva para los bienes, derechos y acciones que a la vigencia de esta Ley pertenecen al Banco Central del Ecuador.**

**Estas transferencias de dominio, así como los actos jurídicos que pudieren celebrarse por razón de ella estarán exentas de cualquier tributo.**

**Se faculta a los Registradores Públicos competentes a realizar sin costo alguno los**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**registros y modificaciones de registro de propiedad que se realicen en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.**

**Disposiciones Transitorias:**

**PRIMERA.-** Transcurridos quince días hábiles a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, se suprimirán las partidas de los funcionarios del Banco Central del Ecuador que tengan remuneraciones que superen las establecidas en la escala de remuneraciones para el nivel jerárquico superior del Banco Central del Ecuador, aprobados por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES. Para el efecto, se considerará que se encuentran en la causal de supresión de partidas, los funcionarios que perciban mayor remuneración que el superior jerárquico; quienes tendrán la opción de renunciar a su puesto sin percibir ninguna liquidación, indemnización u otro emolumento, para ser recibidos de inmediato en el mismo Banco Central del Ecuador al amparo de las escalas de remuneraciones que establezca SENRES.

En el periodo de transitoriedad y hasta que culmine la homologación en el sector público, los funcionarios del Banco Central que perciban remuneraciones superiores a las establecidas en la correspondiente escala salarial establecida por SENRES y que no se encuentren en la causal establecida en el inciso anterior no percibirán incrementos de remuneraciones ni el establecimiento de nuevas bonificaciones, salvo las que se establezcan de manera general para al Sector Público.

**SEGUNDA.-** El Banco Central del Ecuador, no podrá ofrecer u otorgar a sus funcionarios, bajo ninguna circunstancia, beneficios de jubilación, montepío y orfandad que no correspondan a los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior y en virtud a lo señalado en la Ley de Seguridad Social, en su artículo 308, Resoluciones, corresponde a la Superintendencia de Bancos establecer por esta sola vez, las normas que se requieran para la devolución de los ahorros previsionales de los empleados del Banco Central del Ecuador, definir las categorías de jubilados, beneficiarios de montepío y de orfandad, fijar las pensiones jubilar, de montepío y orfandad de los jubilados o sus familiares, por una cuantía que no exceda a las establecidas en la Ley de Seguridad Social, para los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social.

**TERCERA.-** Se crean dos comisiones especiales: Una para definir políticas y supervisar el traslado de las actividades culturales del Banco Central del Ecuador al Sistema Nacional de Cultura, liderada por el Ministerio de Cultura y otra comisión para similares propósitos en lo que corresponda al traspaso del Programa del Muchacho Trabajador, dirigida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, quienes en su ámbito, deberán definir el proceso de traspaso de actividades culturales y sociales que desarrolla el Banco Central del Ecuador, hasta un año después de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Las comisiones especiales en un lapso no mayor de ocho (8) días, presentarán al Directorio sus propuestas de organización y administración internas en base de esta Ley.**

**Todo el personal del Banco Central del Ecuador que forme parte de las direcciones culturales regionales y del Programa del Muchacho Trabajador, así como el personal permanente contratado en dichas oficinas, que hayan laborado por más de dos años consecutivos en el Banco Central del Ecuador o que estén laborando par la institución , formarán parte de las instituciones correspondientes que definan las comisiones especiales, mediante nombramientos en calidad de servidores públicos, bajo las escalas salariales establecidas por la SENRES. Se establecerán los mecanismos legales y operacionales para que no se afecten voluntaria o involuntariamente los derechos laborales.**

**Las comisiones especiales presentarán en sesenta días, las proformas presupuestarias correspondientes al año 2010.**

**Todos los derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas, así como prestaciones o créditos en beneficio de las actividades culturales y sociales del Banco Central del Ecuador, quedan obligados al cumplimiento pecuniario o en especie según fuere el caso con respecto a la ejecución de tales derechos y obligaciones.**

**Los contratos celebrados por el Banco Central del Ecuador con terceros, para la ejecución de las actividades culturales y sociales serán válidos y sus cláusulas serán de estricto cumplimiento por las partes firmantes, hasta su vencimiento a menos que surja una causal de rescisión de contrato,**

**Hasta el 31 de julio de 2010, se transferirán todos los bienes culturales y no culturales y derechos pertenecientes al Banco Central del Ecuador que formen parte de la gestión cultural del Banco Central, a la institución del Sistema Nacional de Cultura que establezca el Ministerio de Cultura, con excepción de los Museos Numismático, filatélico y la Biblioteca económica.**

**El 31 de de julio de 2010, se transferirán todos los bienes y derechos pertenecientes al Banco Central del Ecuador que formen parte de la gestión del Programa del Muchacho Trabajador, al Ministerio de Inclusión Económica y Social.**

**DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.**

